



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **SEGUNDA SALA**

NO ES NECESARIO, PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE EL CONTRIBUYENTE QUE TRIBUTE BAJO EL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS DERIVADOS DE SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, DEMUESTRE QUE COMUNICÓ POR ESCRITO AL RETENEDOR QUE PRESENTARÍA LA DECLARACIÓN ANUAL POR SU CUENTA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 1 de junio de 2011**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Contradicción de tesis 147/2011.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Luis María Aguilar Morales.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Aurelio Damián Magaña.

**Tema:** Determinar si es o no necesario, para solicitar la devolución del saldo a favor de los contribuyentes que tributen bajo el régimen de personas físicas quienes perciben ingresos derivados de sueldos, salarios y conceptos asimilados, que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta no están obligados a declarar porque sus percepciones durante el ejercicio no exceden los cuatrocientos mil pesos, demuestren ante la autoridad fiscal exactora el aviso por escrito a su retenedor (patrón), de que presentarían la declaración anual por su cuenta.

**Sentido del proyecto:** Se propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y conforme a una interpretación sistemática de los artículos 110, párrafo primero; 113, párrafo primero; 116; 117, fracción III, incisos b) y e); y 118, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;<sup>2</sup> 151 del reglamento de dicha ley;<sup>3</sup> y, 22 del Código Fiscal de la Federación,<sup>4</sup> vigentes en el ejercicio de 2006, se concluyó lo siguiente:

---

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:..

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

[...]

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 117. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- En primer lugar, se precisó que del análisis a los ordenamientos antes mencionados, se puede advertir que, en principio, es obligación de todos los patrones y empleadores en general, calcular el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, lo cual se efectúa aplicando a la totalidad de los ingresos gravables la tarifa del artículo 177 (impuesto anual de las personas físicas), sin deducción alguna, excepto cuando exista un impuesto Estatal a salarios, pues en este caso deberán disminuirlo.
- De esta forma, si el trabajador o la persona que se encuentra en el supuesto mencionado, desea presentar su declaración anual por su cuenta, bastará con informarle al empleador o patrón para que éste deje de hacerla, lo que debe realizar a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal por el que se va a presentar la declaración, ya que el aviso referido tiene como propósito evitar que se duplique la declaración anual de un trabajador, indicándole al patrón que no requiere hacerla en su nombre ya que el propio trabajador la formulará y presentará.
- Por otro lado, en el proyecto presentado se especificó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes en general tienen el derecho a solicitar la devolución de las contribuciones federales pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, estableciendo que en el caso de contribuciones retenidas, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate, en este caso, el impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- De igual manera, se precisó que dicho precepto estatuye que cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio y no especifica que deba presentarse el aviso al patrón, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

[...]

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00...'

Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas quienes hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta ley.

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los caso de retiro del trabajador, se proporcionará dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

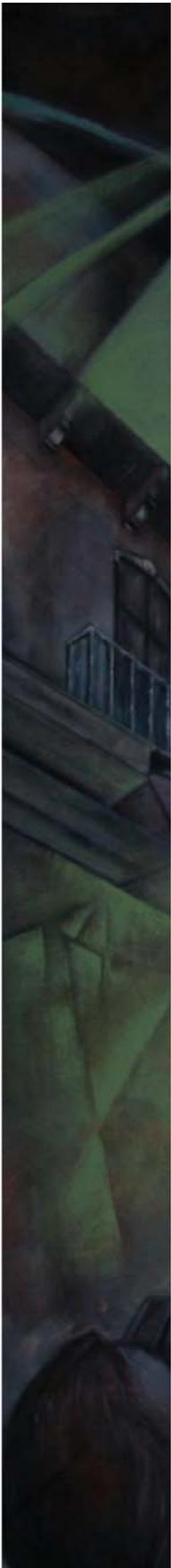
[...]

<sup>5</sup> Artículo 151. El escrito a que se refiere el artículo 116, último párrafo, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración....

<sup>4</sup> Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan contra las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

[...]

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración....

- 
- En ese contexto, en el proyecto se concluyó que las personas que perciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, que conforme a la ley no están obligadas a declarar porque sus percepciones durante el ejercicio anual no exceden los cuatrocientos mil pesos, para poder solicitar la devolución del saldo a su favor que les resulte, no es necesario que demuestren que comunicaron por escrito al retenedor (patrón) que presentarían declaración anual del ejercicio respecto del cual solicitan la devolución del saldo a favor del citado gravamen, ya que la presentación del aviso mencionado no es una condición necesaria para adquirir el derecho a la devolución, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, párrafos cuarto y sexto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente (trabajador) podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.
  - Asimismo, cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda hacer en forma parcial, éste podrá solicitar la devolución correspondiente, por lo que basta que exista un saldo a favor, y se haya presentado la declaración del ejercicio fiscal correspondiente, ya sea por el retenedor como obligado principal o por el propio trabajador cuando haya sido su voluntad hacerlo por su cuenta, como lo establece el artículo 22, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, para que el contribuyente (trabajador) tenga derecho a solicitar su devolución.

**Resolución:** La contradicción de tesis se resolvió por mayoría de cuatro votos en el sentido propuesto en el proyecto. El Ministro Sergio Armando Valls Hernández votó en contra.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México